

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-2003

Título: QUE REGULA LA PRACTICA PROFESIONAL DE LOS MEDICOS INTERNOS Y RESIDENTES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24794

Publicada el: 06-05-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Médicos, Salarios y premios

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.106

Rollo: 528

Posición: 1888

Artículo 15. La presente Ley modifica el artículo 60 de la Ley 58 de 29 de julio de 1998, los artículos 59 y 60 de la Ley 1 de 27 de octubre de 1982 y el artículo 30 de la Ley 69 de 28 de octubre de 1998.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril del año dos mil tres.

El Presidente,

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ABRIL DE 2003

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 43
(De 30 de abril de 2003)

Que regula la práctica profesional de los médicos internos y residentes

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se reconocen como categorías profesionales para los médicos que se encuentren en la etapa de preparación académica, las siguientes:

1. *Médico interno.* Todo profesional de la Medicina que haya obtenido un título universitario en la Universidad de Panamá o un título reconocido por esta, y sea autorizado por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud para laborar en las instituciones acreditadas y autorizadas como docentes por el Consejo Técnico de Salud y la Universidad de Panamá, a fin de obtener su idoneidad bajo la debida supervisión de

médicos idóneos. Cuando labore en instituciones públicas tendrá la calidad de servidor público, con todos los derechos y responsabilidades del cargo.

2. *Médico residente.* Todo profesional idóneo de la Medicina que inicia su capacitación médica de postgrado con el objeto de obtener una especialidad o subespecialidad en cualquiera de las ramas de la Medicina, en las instituciones acreditadas y autorizadas como docentes por el Consejo Técnico de Salud y la Universidad de Panamá, el cual tendrá calidad de servidor público con todos los derechos y responsabilidades bajo la debida supervisión de médicos idóneos en la especialidad o subespecialidad que curse.

Artículo 2. Todo médico interno o residente tendrá derecho a percibir los emolumentos y beneficios económicos, así como las compensaciones, en función de sus labores, que establezca la legislación vigente.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, desarrollará los derechos y deberes que, de acuerdo con los programas de docencia respectivos, serán reconocidos a los médicos internos y residentes.

Artículo 4. Los médicos internos y residentes estarán sometidos al Código de Ética de la profesión médica.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará los siguientes aspectos de la formación académica profesional de los médicos internos y residentes:

1. Las categorías en función del primer o segundo año de internado.
2. Los requisitos de ingreso.
3. Los mecanismos de admisión.
4. Las normas disciplinarias.
5. Los turnos y rotaciones.
6. Las jerarquías institucionales.
7. Las funciones específicas.
8. Los mecanismos de evaluación.
9. Las incapacidades, permisos, licencias y vacaciones.
10. Los honores, premios y reconocimientos por el desempeño.
11. Cualquier otro necesario para el programa de docencia respectivo.

Artículo 6. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud.

Artículo 7. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril del año dos mil tres.

El Presidente,

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ABRIL DE 2003

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 37
(De 30 de abril de 2003)

"Por la cual se aprueba el Aporte del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. al Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Aeronáutica Nacional (FEDIAN) para el quinquenio 2004-2008"

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 23 de 29 de enero de 2003, Artículo 30 señala: "Para garantizar los recursos que permitan el desarrollo del sector aeronáutico, se crea el Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Aeronáutica Nacional, el cual se conformará con un aporte anual mínimo entregado por la Sociedad Administradora del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Esta cifra será aprobada por el Consejo de Gabinete, para un periodo de cinco (5) años, con fundamento en un estudio económico financiero y podrá ser revisada cuando esta instancia lo considere necesario y oportuno".

Que el Estudio Económico Financiero, al que alude la norma citada, preparado por el Ministerio de Economía y Finanzas, propone asignar la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Balboas (B/4,500,000) anuales al Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Aeronáutica Nacional (FEDIAN), para el próximo quinquenio.

LEY No. 43
De 30 de abril de 2003

Que regula la práctica profesional de los médicos internos y residentes

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se reconocen como categorías profesionales para los médicos que se encuentren en la etapa de preparación académica, las siguientes:

1. *Médico interno.* Todo profesional de la Medicina que haya obtenido un título universitario en la Universidad de Panamá o un título reconocido por esta, y sea autorizado por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud para laborar en las instituciones acreditadas y autorizadas como docentes por el Consejo Técnico de Salud y la Universidad de Panamá, a fin de obtener su idoneidad bajo la debida supervisión de médicos idóneos. Cuando labore en instituciones públicas tendrá la calidad de servidor público, con todos los derechos y responsabilidades del cargo.
2. *Médico residente.* Todo profesional idóneo de la Medicina que inicia su capacitación médica de postgrado con el objeto de obtener una especialidad o subespecialidad en cualquiera de las ramas de la Medicina, en las instituciones acreditadas y autorizadas como docentes por el Consejo Técnico de Salud y la Universidad de Panamá, el cual tendrá calidad de servidor público con todos los derechos y responsabilidades bajo la debida supervisión de médicos idóneos en la especialidad o subespecialidad que curse.

Artículo 2. Todo médico interno o residente tendrá derecho a percibir los emolumentos y beneficios económicos, así como las compensaciones, en función de sus labores, que establezca la legislación vigente.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, desarrollará los derechos y deberes que, de acuerdo con los programas de docencia respectivos, serán reconocidos a los médicos internos y residentes.

Artículo 4. Los médicos internos y residentes estarán sometidos al Código de Ética de la profesión médica.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará los siguientes aspectos de la formación académica profesional de los médicos internos y residentes:

G.O. 24794

1. Las categorías en función del primer o segundo año de internado.
2. Los requisitos de ingreso.
3. Los mecanismos de admisión.
4. Las normas disciplinarias.
5. Los turnos y rotaciones.
6. Las jerarquías institucionales.
7. Las funciones específicas.
8. Los mecanismos de evaluación.
9. Las incapacidades, permisos, licencias y vacaciones.
10. Los honores, premios y reconocimientos por el desempeño.
11. Cualquier otro necesario para el programa de docencia respectivo.

Artículo 6. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud.

Artículo 7. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril del año dos mil tres.

El Presidente,

Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 043 DE 2003

PROYECTO DE LEY: 2002_P_137.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2003_04_28_A_PLENO.PDF

2003_04_29_A_PLENO.PDF